



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 376 -2009-P-PJ

Lima, 29 de diciembre del 2009



VISTO:

El Oficio N° 593-A-2009-P-CSJUC/PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y el Informe N° 566-2009-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de provisión de bienes, servicios u obras, adecúa sus acciones administrativas a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y demás normas complementarias;

Que, según fluye de los antecedentes, el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, convocó el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-CEP-CSJUC/PJ, con el objeto de contratar el "Servicio de mantenimiento general de equipos de iluminación de la sede principal de la Corte Superior de Justicia de UCAYALI", teniendo como valor referencial el monto de S/. 19,920.20 (Diecinueve Mil Novecientos Veinte con 20/100 Nuevos Soles);

Que, a través del Oficio N° 011-2009-CEP-CSJUC/PJ el Comité Especial Permanente de la mencionada Corte Superior, comunica que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-CEP-CSJUC/PJ no ha sido convocado en forma *electrónica*, solicitando para tal efecto la nulidad de oficio del proceso sub materia;

Que, al respecto, el artículo 18° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe en su tercer párrafo que, las Adjudicaciones de Menor Cuantía se realizarán *obligatoriamente* en forma *electrónica* a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE-, con las excepciones que el Reglamento establezca;



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 376 -2009-P-PJ



Que, considerando lo indicado por el mencionado colegiado, el mismo que convocó un proceso en forma indebida y transgredió la norma, al no cumplir lo preceptuado por el artículo 18° de la Ley, se colige que se ha incurrido en causal de nulidad; por lo que, ante tal hecho, con fecha 01 de junio del presente año la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, expidió la Resolución Administrativa N° 161-2009-P-CSJUC/PJ, declarando la nulidad de oficio del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-CEP-CSJUC/PJ, retrotrayéndolo hasta la etapa inicial de la elaboración de las bases;



Que, en relación a ello, artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, establece las causales por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos, siendo éstas: a) cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico o, d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresarse en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. De igual manera, el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, es concordante con el inciso 2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;



Que, siendo así, con fecha 02 de junio del año en curso, mediante Resolución Administrativa N° 162-2009-P-CSJUC/PJ, se aprobaron las bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-CEP-CSJUC/PJ – **proceso electrónico**, procediendo a efectuar la correspondiente convocatoria el 03 de junio y otorgando la buena pro el día 09 de junio del 2009 a H & S General Service Sociedad de responsabilidad Ltda.;

Que, por otro lado, el Comité Especial Permanente referido, con el Oficio N° 022-2009-CEP-CSJUC/PJ (03.08.09) comunica que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali al expedir la Resolución Administrativa N° 161-2009-P-CSJUC/PJ, en la que declaró nulo el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-CEP-CSJUC/PJ, configuró una de las causales de nulidad, dispuesta por el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017; por lo que considerando que el acto administrativo fue expedido por la Presidencia de la Corte



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

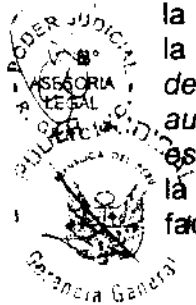
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 376 -2009-P-PJ



Superior de Justicia de Ucayali (órgano incompetente) y no por la Presidencia del Poder Judicial (Titular del Pliego), contraviene la normatividad de contrataciones públicas, solicitando para tal efecto la nulidad del proceso en mención;

Que, de acuerdo a lo señalado por el aludido colegiado, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, eleva al Presidente del Poder Judicial los actuados del proceso contenidos en el Oficio N° 593-A-P-CSJUC/PJ, solicitando la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía reseñada, en virtud al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que *"No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y la autorización de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento"*, (lo subrayado es nuestro). Entonces, se colige que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el Titular de la Entidad, por ser una facultad categóricamente indelegable;



Que, en este contexto, es pertinente indicar que la potestad de declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección reside en la necesidad de que, las Entidades cuenten con una herramienta para sanear el proceso cuando éste se encuentre viciado por actos que contravengan normas de orden público¹. Ergo, al ejercer su potestad resolutoria la Entidad puede resolver declarando la nulidad de los actos dictados por órganos incompetentes, que para el presente caso amerita;



Que, por consiguiente, la declaratoria de nulidad de un proceso de selección supone la verificación por parte de la Entidad de la existencia de un vicio que afecta la validez del proceso, motivo por el cual la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-CEP-CSJUC/PJ ha sido declarada nula a través de la Resolución Administrativa N° 161-2009-P-CSJUC/PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que a su vez resulta ser un órgano incompetente, la misma que advirtió oportunamente la presencia de un acto viciado. Sin embargo, al expedir el referido acto administrativo, simultáneamente se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, como puede verse, el ordenamiento jurídico constituye un todo coherente y armónico; que, cuando se infringe una norma forzosa, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos;

¹ Opinión N° 41-2007/GNP



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 376 -2009-P-PJ



Que, considerando además que, la situación descrita supone también la contravención del Principio de Eficiencia, prescrito en el inciso g) de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula expresamente: *“Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficiencia”*;



Que, del mismo modo, el Principio de Economía rige el procedimiento administrativo orientado a evitar la realización de trámites innecesarios, producir actos ya efectuados, retrotraer actuaciones procesales y a propiciar, entre otros, la conservación de actos administrativos que no causan perjuicio a la Entidad emisora. En el presente caso concreto, si bien existe una incongruencia en cuanto a la incompetencia de la autoridad que expidió la Resolución Administrativa N° 161-2009-P-CSJUC/PJ, cuya actuación acarrea vicio de nulidad en el proceso; debe tenerse en consideración que antes de dejarla sin efecto y efectuar una nueva convocatoria con arreglo a las normas de contrataciones, debe ser evaluada en forma integral la decisión de corregir el error;



Que, en ese sentido, la conservación de los actos administrativos emitidos con posterioridad a la declaratoria de nulidad aprobada, se encuentran dentro de los supuestos regulados en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 14.1 del artículo 14° establece que: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”*. Asimismo, el numeral 14.2 añade que: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: [...] Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”*;



Que, por otro lado, el Administrador de la aludida Corte Superior de Justicia, a través de su Oficio N° 4281-2009-OA-CSJUC-PJ, informa acerca de la situación actual del proceso bajo mención, manifestando que dicho servicio se encuentra en la *etapa de ejecución*, con un avance aproximado del 40%, a cargo del contratista H & S General Service Sociedad de responsabilidad Ltda., señalando que con fecha 23 de junio del 2009 se generó la Orden de Servicio N° 063-2009, y su correspondiente SIAF N° 14565 del 21 de agosto del presente año;



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

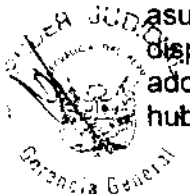
R. A. N° 376 -2009-P-PJ



Que, por las razones precedentemente expuestas, ante la omisión en las bases, respecto de la convocatoria del proceso en forma *electrónica*, advertida por el Comité Especial Permanente, con arreglo a las normas de contrataciones públicas, y enmendada oportunamente con la emisión de la Resolución Administrativa N° 161-2009-P-CSJUC/PJ, se superó entonces el vicio incurrido, resultando por tanto sustentable la conservación del acto administrativo, así como la conservación de todos los demás actos administrativos que en forma posterior a este hecho fueron expedidos;



Que, de otro lado, dada la naturaleza de las funciones y atribuciones que asumen los miembros de los Comités Especiales Permanentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, se deberá adoptar las acciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, previa evaluación del mismo;



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 25°, 46° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y sus modificatorias, así como el artículo 14° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 161-2009-P-CSJUC/PJ, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante el cual se declara la nulidad del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-CEP-CSJUC/PJ – 1° convocatoria, para la contratación del "Servicio de mantenimiento general de equipos de iluminación de la sede principal de la Corte Superior de Justicia de UCAYALI", referido a la no inclusión en las bases para la convocatoria en forma electrónica, la misma que ha sido enmendada oportunamente, dando lugar al otorgamiento de la Buena Pro y a la ejecución de la obligación contraída por el contratista; conforme lo dispone el artículo 14° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, así como la conservación de los demás actos administrativos emitidos después del otorgamiento de la Buena Pro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 376 -2009-P-PJ

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali adopte las acciones necesarias respecto a la actuación de los miembros del Comité Especial Permanente de dicha Corte Superior de Justicia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.



Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución a la Presidencia y a la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, debiendo notificarse a su vez a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,





Dr. JAVIER VILLA STEIN
Presidente del Poder Judicial

